INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada allega memorial. Sírvase Proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1073

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada allega al Despacho certificación de pago de costas, donde se acredita la realización del pago efectuado dentro del presente proceso por dicho concepto, por lo que se ordenará poner en conocimiento de ello a la parte ejecutante.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO.- Anexar al expediente el memorial presentado por la parte ejecutada.

SEGUNDO.- Poner en conocimiento de la parte ejecutante lo referido por la parte ejecutada respecto del pago de costas ordenadas en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

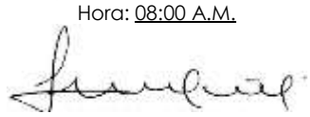
El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

PROCESO EJECUTIVO
DTE: JORGE HERMINZUL MIRANDA GARZON
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2016-00216-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 086
De hoy 29 de noviembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

St

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se notificó a la parte pasiva AURA EDITH MORA RIVERA de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO SUSTANCIACION No. 1029

Popayán, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En vista del informe secretarial, y teniendo en cuenta que la notificación se surtió a la parte demandada, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 27 de Julio de 2022 a las 9:00 am, a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación **Microsoft Teams**, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021

Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2269

Revisado el expediente de la referencia, se observa que en este Despacho reposa el depósito judicial No. 469180000597189 por el valor de $ 410.000 en favor del ejecutante el cual corresponde a las costas generadas en el proceso ordinario, por lo tanto, se expedirá orden de pago a favor de la apoderada del demandante, Dra. MARIA ISABEL HURTADO CARABALI identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.133.821 de Cali- Valle, portadora de la T.P. 220.220 del C.S. de la J. quien cuenta con la facultad de recibir, según poder otorgado.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que se han efectuado múltiples requerimientos con el fin de que la parte ejecutante informe si COLPENSIONES cancelo lo ordenado en la sentencia conforme a la resolución de pago que se allego al Juzgado sin que hasta la fecha haya pronunciamiento alguno se tendrá por cierto lo manifestado por la entidad ejecutada y se terminara el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, El Juzgado Municipal de pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: EXPEDIR ORDEN DE PAGO del depósito judicial No. 469180000597189 por el valor de $ 410.000, a favor de la apoderada del ejecutante, Dra. MARIA ISABEL HURTADO CARABALI identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.133.821 de Cali- Valle, portadora de la T.P. 220.220 del C.S. de la J, quien cuenta con la facultad de recibir, según poder otorgado.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.086
De hoy 29 noviembre de 2021

Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

Lma

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2270

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el Despacho ha efectuado múltiples requerimientos con el fin de que la parte ejecutante informe si COLPENSIONES cancelo lo ordenado en la sentencia conforme a la resolución de pago que se allego, sin que hasta la fecha haya pronunciamiento alguno, por lo tanto, se tendrá por cierto lo manifestado por la entidad ejecutada y se terminara el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, El Juzgado Municipal de pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL juez,

Ejecutivo
DTE: ALFONSO OCAÑA BURBANO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-00409-00

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.086
De hoy 29 noviembre de 2021

Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

Lma

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2271

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el Despacho ha efectuado múltiples requerimientos con el fin de que la parte ejecutante informe si COLPENSIONES cancelo lo ordenado en la sentencia conforme a la resolución de pago que se allego, sin que hasta la fecha haya pronunciamiento alguno, por lo tanto, se tendrá por cierto lo manifestado por la entidad ejecutada y se terminara el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, El Juzgado Municipal de pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.086
De hoy 29 noviembre de 2021

Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZAS ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2266

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, obra en el expediente, memorial mediante el cual la parte ejecutante presenta liquidación del crédito, la cual no se tendrá en cuenta por cuanto no fue allegada en la etapa procesal correspondiente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del CGP aplicable por expresa remisión del art 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: abstenerse de tener en cuenta la liquidación del crédito presentada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

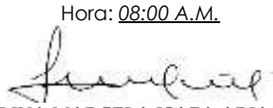
El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

PROCESO EJECUTIVO
DTE: GRECIA ROSIO RECALDE GETIAL
DDO: COMERCIALIZADORA APONTE OTERO SAS
RAD: 2019-00564-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 086
De hoy 29 de noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

Lma

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2262

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2265

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2267

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante solicita medidas cautelares y como quiera que prestó el juramento de rigor, el Despacho procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, consistentes en el embargo, fraccionamiento y pago hasta por el monto de la liquidación aprobada por este Despacho, del remanente No.469180000576088 que se encuentra constituido dentro del proceso ejecutivo laboral de que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, bajo el radicado No.2016-00149 en el que actúa como demandante la señora LUZ MARINA GUAÑARITA en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"., medida que debe limitarse hasta por la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE ($ 16.000.000), Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del remanente No.469180000576088 que se encuentra constituido dentro del proceso ejecutivo laboral de que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, bajo el radicado No.2016-00149 en el que actúa como demandante la señora LUZ MARINA GUAÑARITA en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES, medida que debe limitarse hasta por la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE ($ 16.000.000) y la consiguiente consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho distinguida con el No.190012051001del Banco Agrario de Popayán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 086
De hoy 29 de noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, 29 de noviembre de 2021 OFICIO No.

Señores
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

EJECUTANTE: SORALBA NAVAS VIDAL C.C. 25.669.244
EJECUTADO: COLPENSIONES NIT.9003360047
REF: EJECUTIVO LABORAL N° 2020-00640-00

Por auto de fecha 26 de noviembre del año en curso, dictado dentro del proceso de la referencia, este Despacho decretó **Y RETENCIÓN** del remanente No.469180000576088 que se encuentra constituido dentro del proceso ejecutivo laboral de que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, bajo el radicado No.2016-00149 en el que actúa como demandante la señora LUZ MARINA GUAÑARITA en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES, medida que debe limitarse hasta por la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE ($ 16.000.000) .

En consecuencia, solicito a usted ordenar a quien corresponda proceda decretar el embargo y depositarlos en la cuenta No. 190012051001 del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada allega correo electrónico. Sírvase Proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No.

Teniendo en cuenta el informe que antecede, y en vista de que el presente proceso se encuentra archivado, se hace necesario desarchivar el mismo.

Ahora bien, se observa que la parte demandada allega al Despacho prueba donde se acredita la realización del pago efectuado dentro del presente proceso por concepto de pago de costas y teniendo en cuenta que no se encuentra solicitud pendiente por resolver se ordenara anexarla al expediente y se le pondrá en conocimiento a la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar el DESARCHIVO del presente asunto.

SEGUNDO.- Anexar al expediente el memorial presentado por la parte demandada.

TERCERO.- Poner en conocimiento de la parte demandante lo referido por la parte demandada respecto del pago de las costas ordenadas.

CUARTO.- procédase a **ARCHIVAR** nuevamente el expediente.

Ale

PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADOS: 2020-00639,2020-00617,2020-00634,2020-00614,2020-00625,2020-00612,2020-00553,2020-00467, 2020-00315,2020-00177,2020-00451,2020-00273,2020-00449,2020-00385,2020-00389,2020-00458,2020-00381, 2020-00605,2020-00594,2020-00586,2020-00589,2020-00498,2020-00591,2020-00630,2020-00628,2020-00584, 2020-00588,2020-00602,2020-00610,2020-00624,2020-00629,2020-00249,2020-00621,2020-00618,2020-00637, 2020-00616,2020-00598,2020-00607,2020-00600,2021-00,2021-00055,2021-00057.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RADICADO	AUTO DE SUSTANCIACION
2020-00639	1030
2020-00617	1031
2020-00634	1032
2020-00614	1033
2020-00625	1034
2020-00612	1035
2020-00553	1036
2020-00467	1037
2020-00315	1038
2020-00177	1039
2020-00451	1040
2020-00273	1041
2020-00449	1042
2020-00385	1043
2020-00389	1044
2020-00458	1045
2020-00381	1046
2020-00605	1047
2020-00594	1048
2020-00586	1049
2020-00589	1050
2020-00498	1051
2020-00591	1052
2020-00630	1053

Ale

2020-00628	1054
2020-00584	1055
2020-00588	1056
2020-00602	1057
2020-00610	1058
2020-00624	1059
2020-00629	1060
2020-00249	1061
2020-00621	1062
2020-00618	1063
2020-00637	1064
2020-00616	1065
2020-00598	1066
2020-00607	1067
2020-00600	1068
2021-00047	1069
2021-00055	1070
2021-00057	1071

Ale

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZAS ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2268

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, obra en el expediente, memorial mediante el cual la parte ejecutante allega constancia de notificación al agente liquidador de COOMEVA EPS, la cual se realizó el día 19 de noviembre de la presente anualidad, por lo tanto se ordenara reanudar el proceso desde el 24 de noviembre de 2021, lo anterior teniendo en cuenta el Art. 8 del decreto 806 de 2020 el cual señala que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso a partir del 24 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

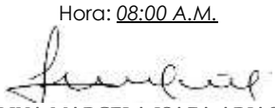
El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

PROCESO EJECUTIVO
DTE: CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P.
DDO: COOMEVA E.P.S
RAD: 2021-00043-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 086
De hoy 29 de noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

Lma

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el señor LUIS FERNANDO SULEZ GOMEZ demandado dentro del presente asunto solicita el aplazamiento de la audiencia programada para 24 de noviembre del presente año, teniendo en cuenta que se encuentra incapacitado, para lo cual adjunta la incapacidad médica. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

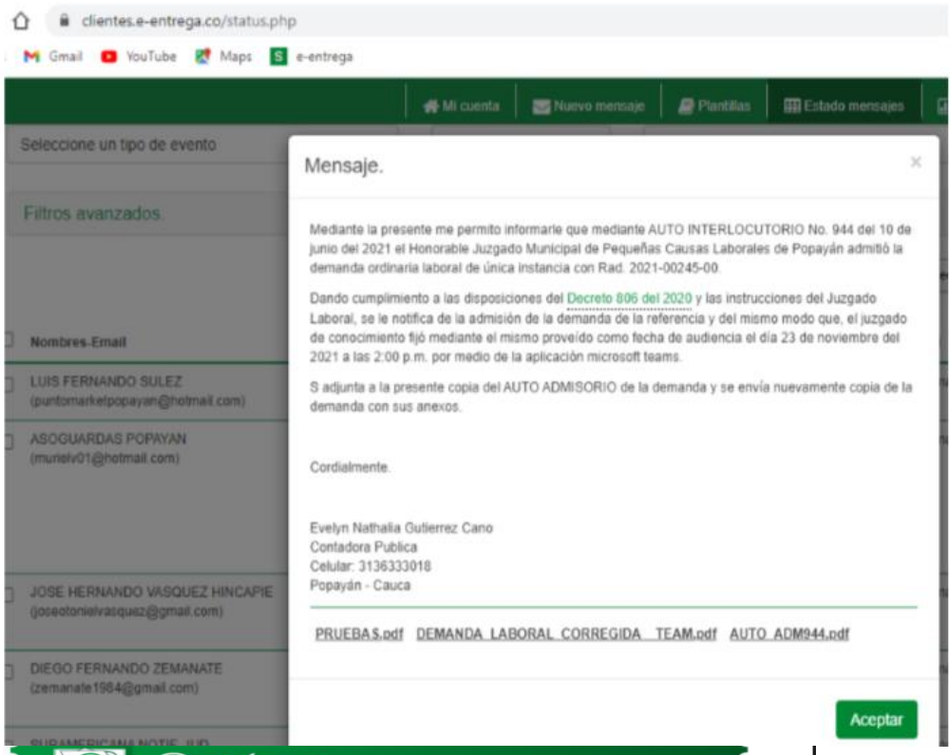
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

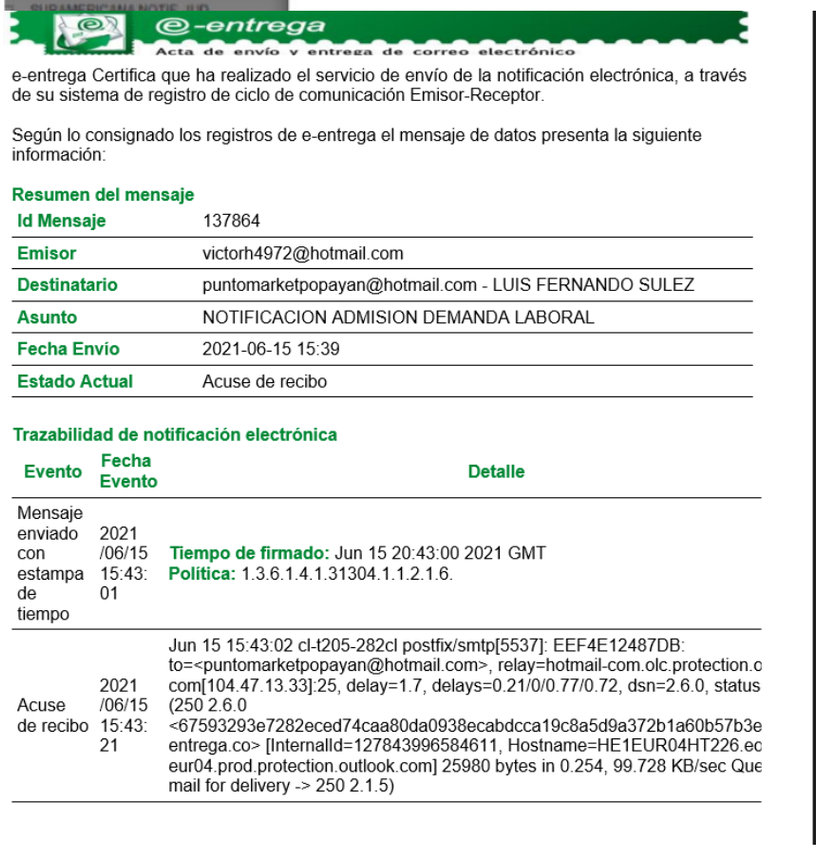
AUTO DE SUSTANCIACION No. 1072

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En vista del informe que antecede, y teniendo en cuenta que la audiencia única de trámite se encontraba prevista para el día 24 de noviembre del presente año, se hace necesario suspender la diligencia y fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite.

Por otra parte, el demandado aduce no haber tenido conocimiento de la demanda, sino solo cuando por parte del Despacho se les remitió el link de acceso a la audiencia, situación que no comparte el Despacho, toda vez que obra prueba dentro del expediente, de que la parte demandante efectivamente remitió la demanda, los anexos de la misma y el auto admisorio a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, remitida al correo electrónico; puntomarketpopayan@hotmail.com, la cual la misma mensajería expidió el Acuse de que efectivamente el mensaje fue recibido por el usuario, cumpliéndose de esta forma la notificación tal como lo exige el artículo 8 del Dec. 806 del 2020, por lo que no se tendrá en cuenta la manifestación realizada por el demandado.





e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	137864
Emisor	victorh4972@hotmail.com
Destinatario	puntomarketpopayan@hotmail.com - LUIS FERNANDO SULEZ
Asunto	NOTIFICACION ADMISION DEMANDA LABORAL
Fecha Envío	2021-06-15 15:39
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/06/15 15:43:01	**Tiempo de firmado:** Jun 15 20:43:00 2021 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/06/15 15:43:21	Jun 15 15:43:02 cl-t205-282cl postfix/smtp[5537]: EEF4E12487DB: to=<puntomarketpopayan@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.o com[104.47.13.33]:25, delay=1.7, delays=0.21/0/0.77/0.72, dsn=2.6.0, status (250 2.6.0 <67593293e7282eced74caa80da0938ecabdcca19c8a5d9a372b1a60b57b3e entrega.co> [InternalId=127843996584611, Hostname=HE1EUR04HT226.ec eur04.prod.protection.outlook.com] 25980 bytes in 0.254, 99.728 KB/sec Que mail for delivery -> 250 2.1.5)

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

Dispone:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 07 de Diciembre de 2021 a las 04:00 p.m.

SEGUNDO: No tener en cuenta la manifestación realizada por la parte demandada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que en el presente proceso, no se ha realizado la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION. 1074

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En vista del informe que antecede, y teniendo en cuenta que la audiencia única de trámite se encuentra prevista para el presente día, se hace necesario suspender la diligencia y abstenerse de fijar nueva fecha y hora, hasta tanto se notifique en debida forma la demanda a la parte demandada.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Abstenerse de realizar la diligencia programada para el presente día y una vez notificada la parte demandada, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Ale

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No.86
De hoy 29 de Noviembre de 2021

Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2159

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal*

finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio

realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está, cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

Ale

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2160

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal*

finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio

realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está, cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

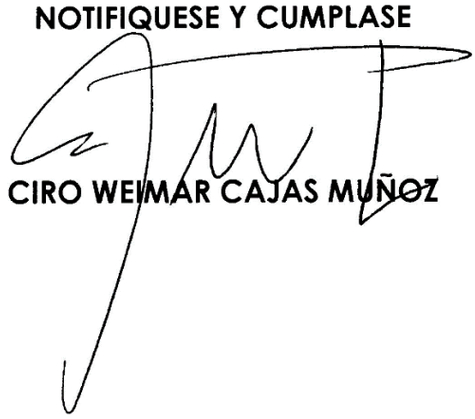
Ale

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2161

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal*

finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio

realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está, cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

Ale

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2162

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2163

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2164

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal*

finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio

realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está, cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

Ale

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2166

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

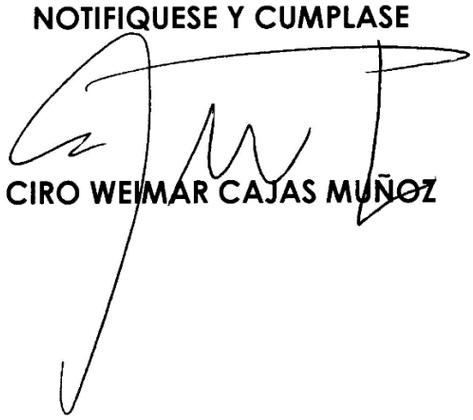
PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

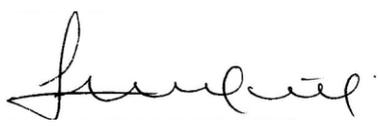
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2167

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2168

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

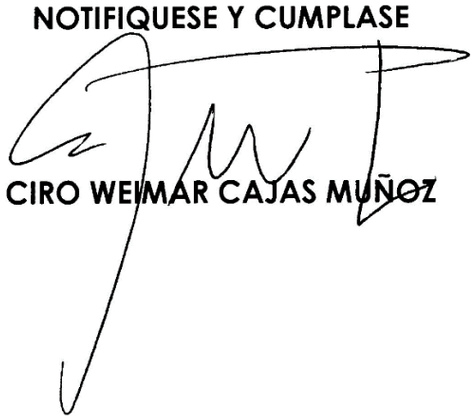
PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

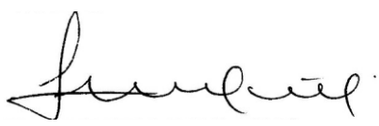
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2169

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

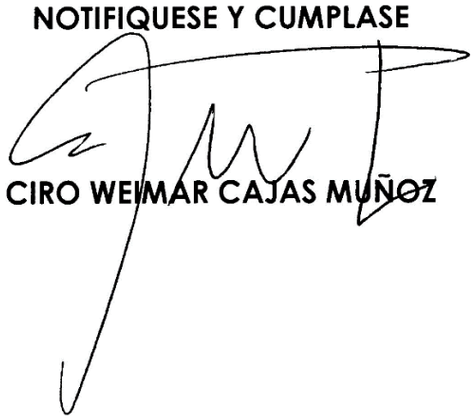
PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

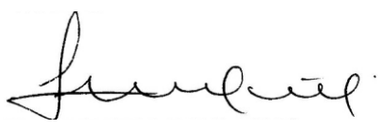
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2173

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2170

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal*

finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio

realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está, cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

Ale

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2171

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal*

finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio

realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está, cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

Ale

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2172

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

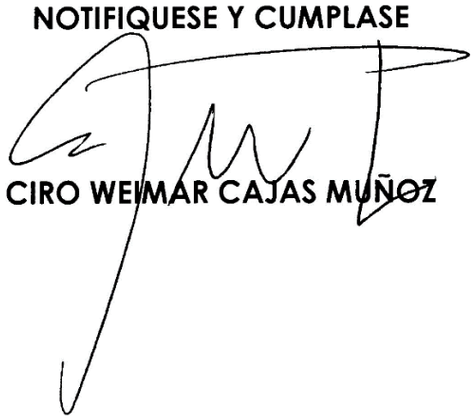
PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

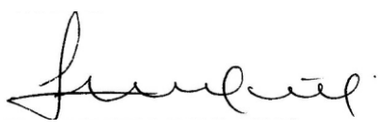
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2183

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

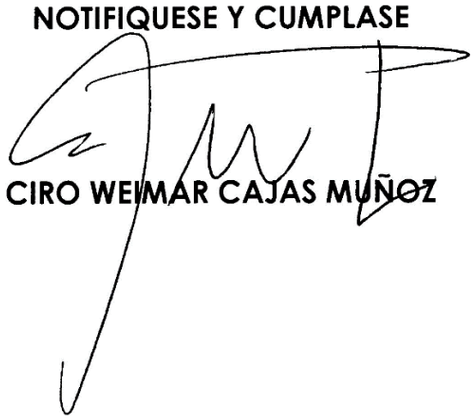
PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

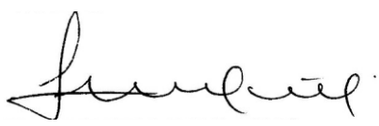
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2184

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2185

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

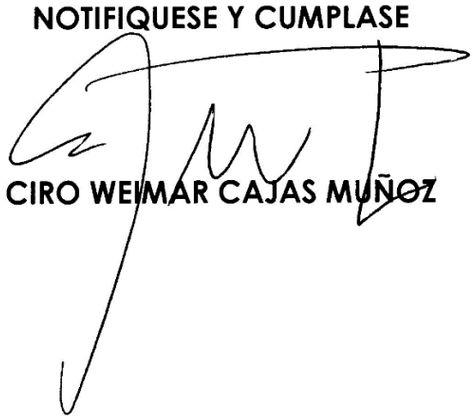
PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

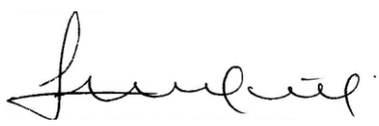
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2190

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

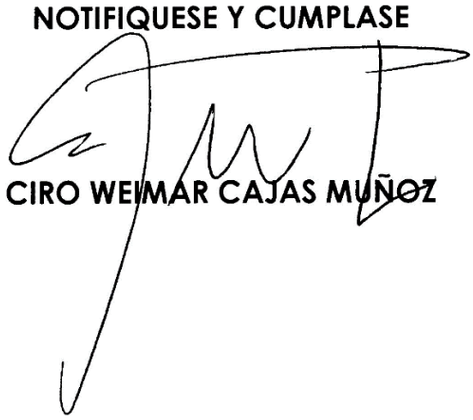
PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

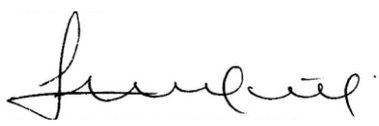
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2191

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

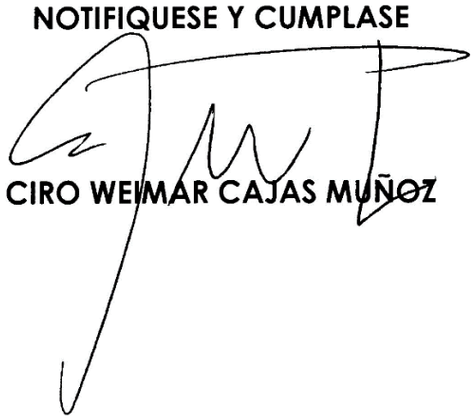
PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

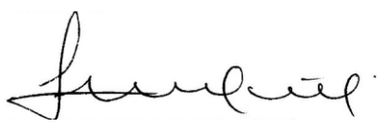
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2174

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

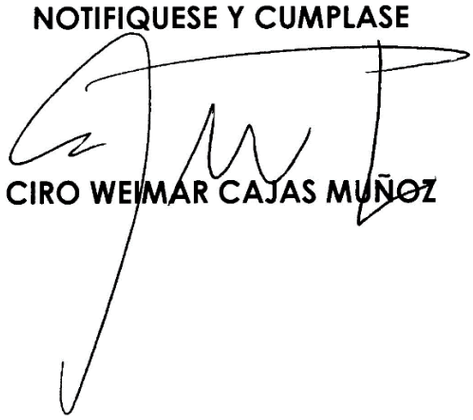
PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

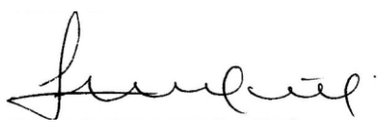
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2175

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

_____
LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2176

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2177

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

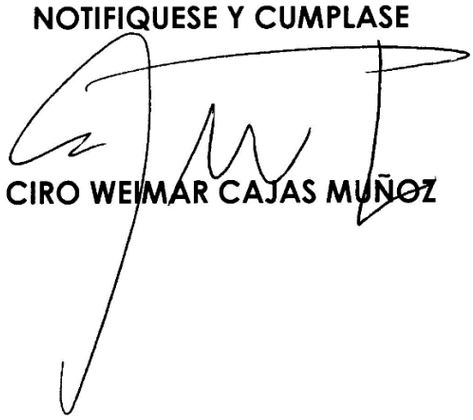
PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

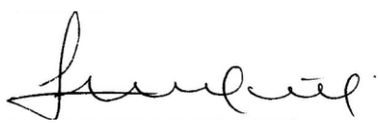
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2178

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2179

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

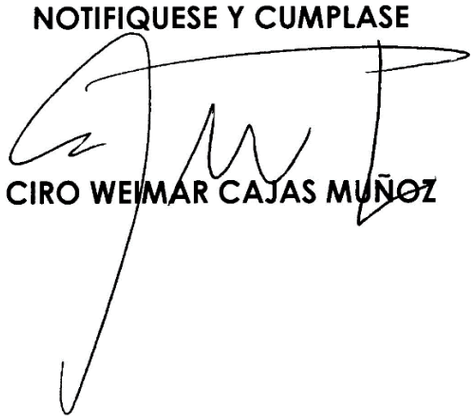
PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

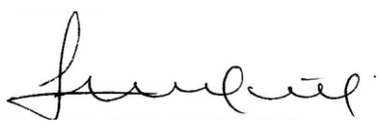
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2180

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

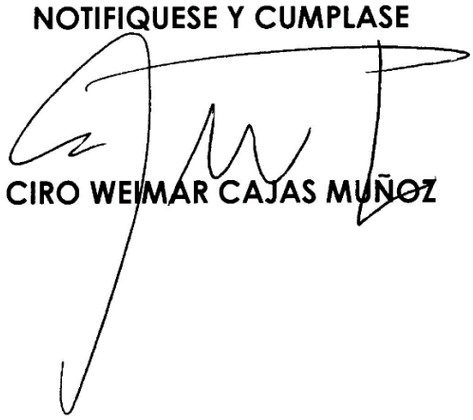
PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

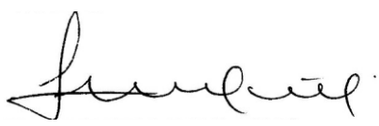
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2181

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

_____
LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2182

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2186

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

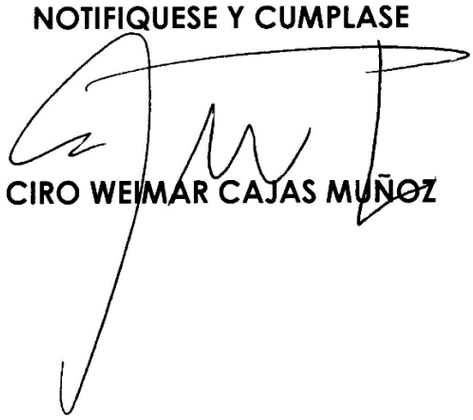
PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

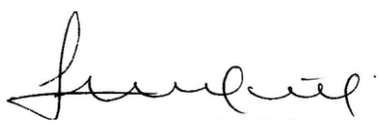
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2187

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2188

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2189

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

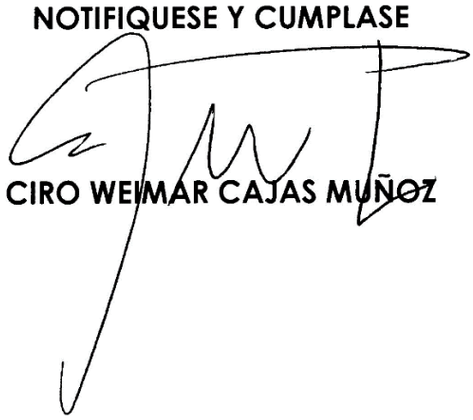
PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

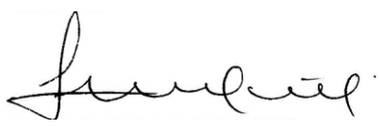
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2220

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2221

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2192

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

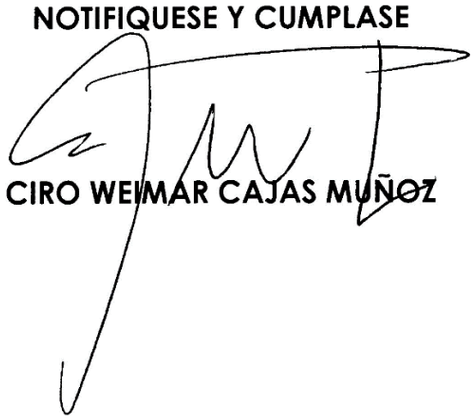
PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

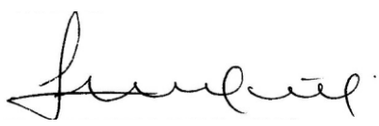
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2193

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

_____
LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2194

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

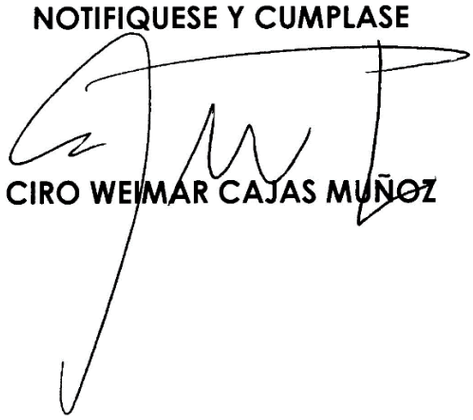
PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

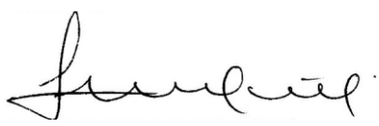
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2222

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2195

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2196

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

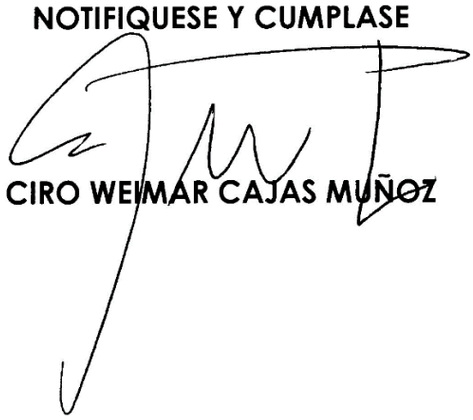
PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

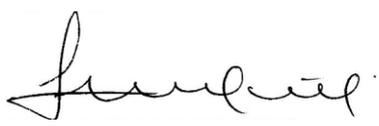
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2197

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

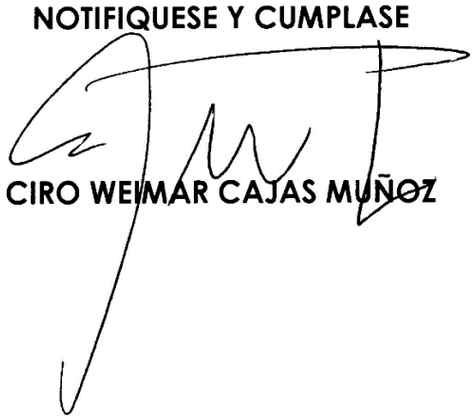
PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

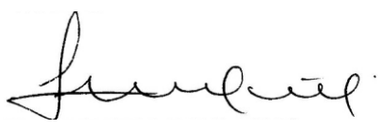
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2198

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

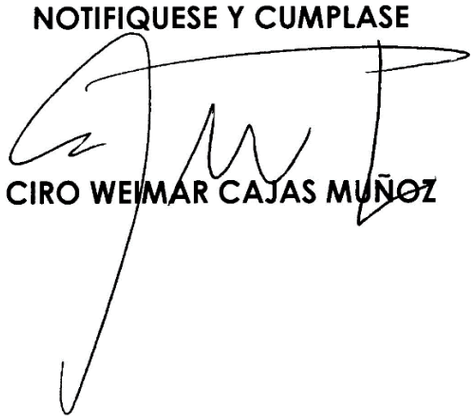
PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

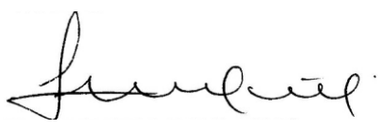
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2199

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2200

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2201

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2202

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

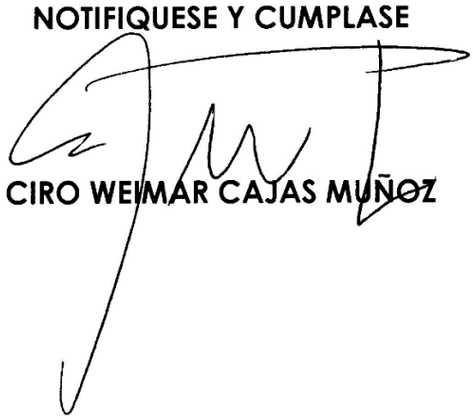
PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

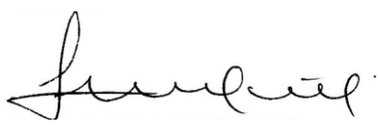
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2203

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2204

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

_____
LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2205

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2206

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2207

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2208

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

_____
LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2209

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

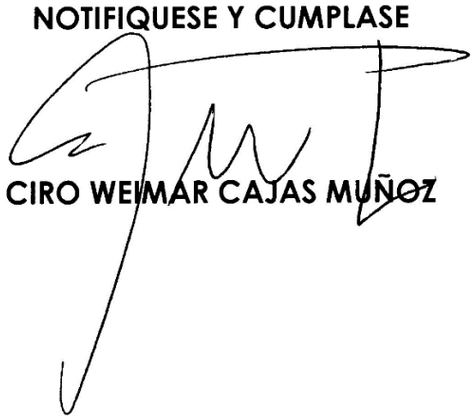
PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

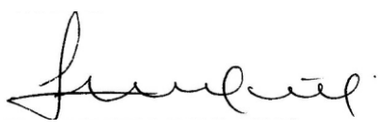
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2210

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

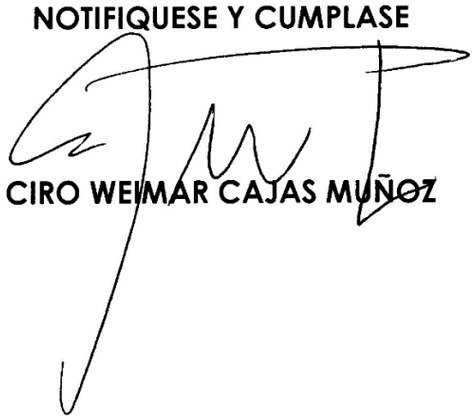
PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

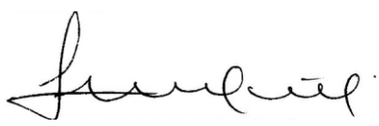
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2211

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

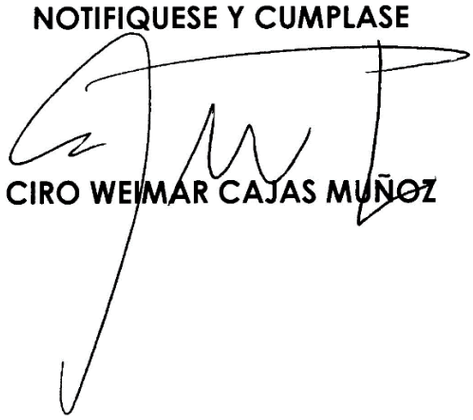
PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

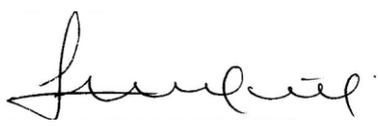
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2212

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

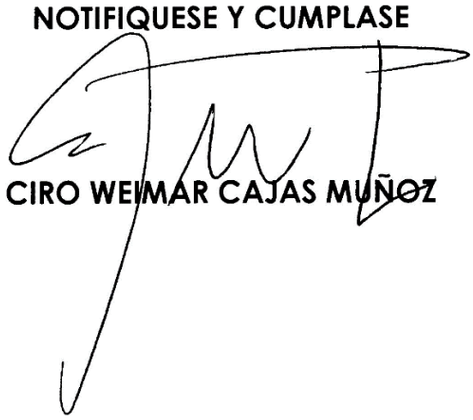
PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

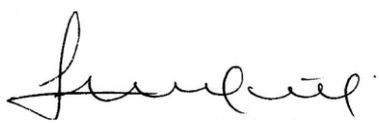
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2223

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

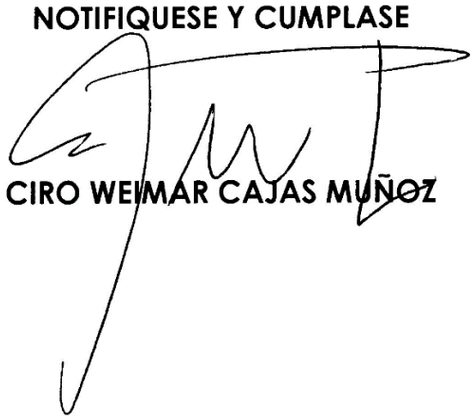
PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

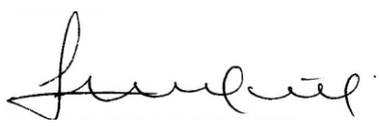
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2213

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2214

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

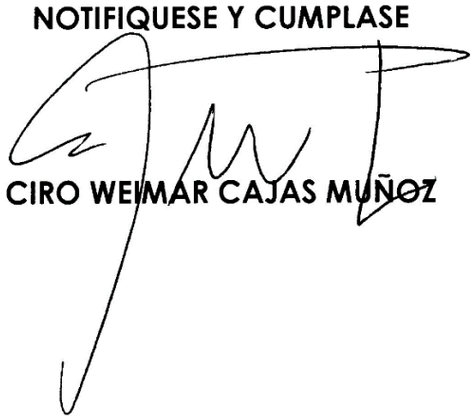
PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

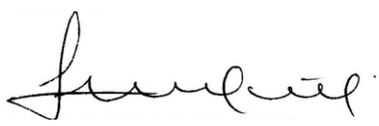
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2215

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

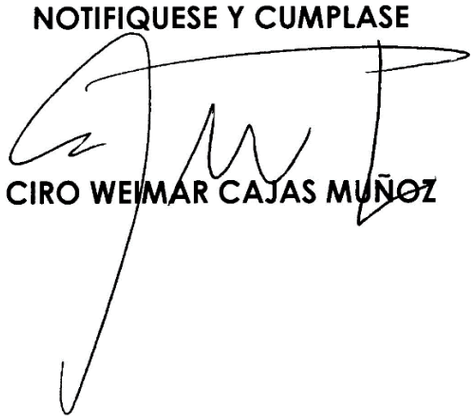
PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

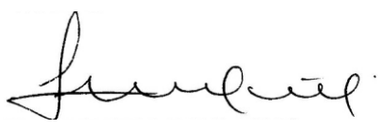
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2216

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2217

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2218

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2219

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2224

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

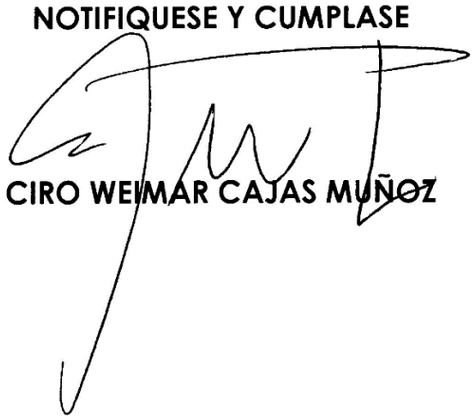
PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

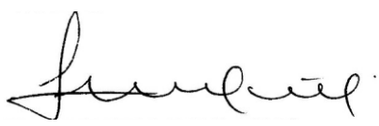
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2225

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

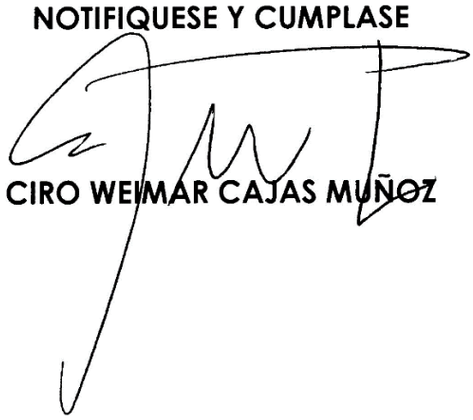
PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

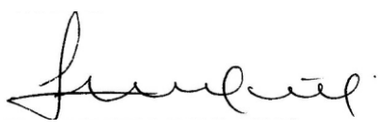
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2226

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

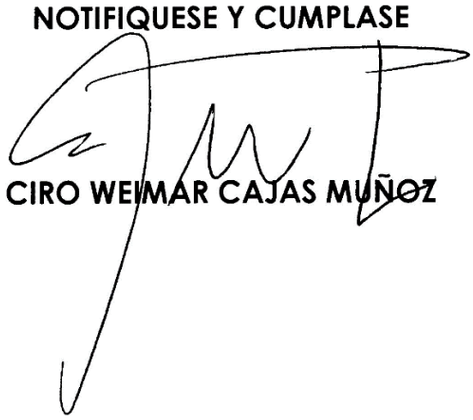
PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

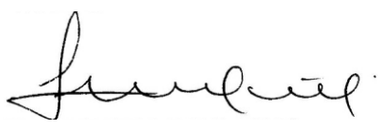
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2227

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2228

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2229

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2230

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2231

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

_____
LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2232

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2233

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2234

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2238

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

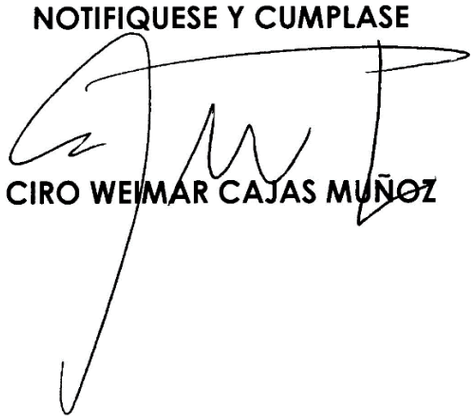
PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

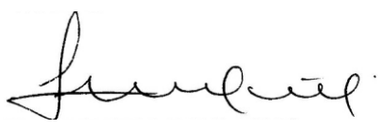
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2240

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

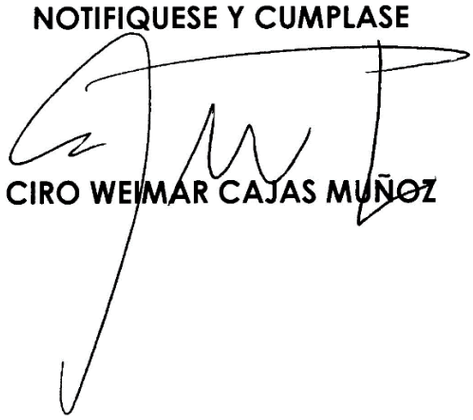
PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

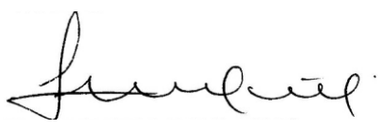
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2241

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2242

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2243

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

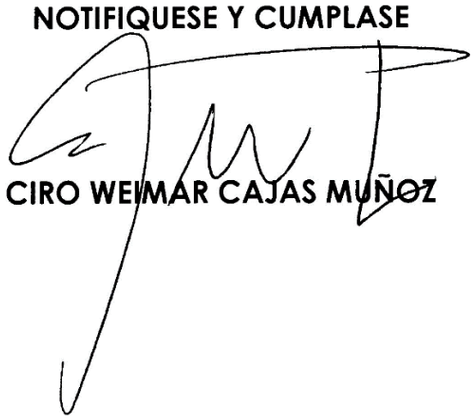
PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

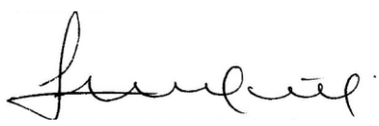
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2244

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2235

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

_____
LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2236

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2237

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

_____
LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2239

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2245

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2246

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2247

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

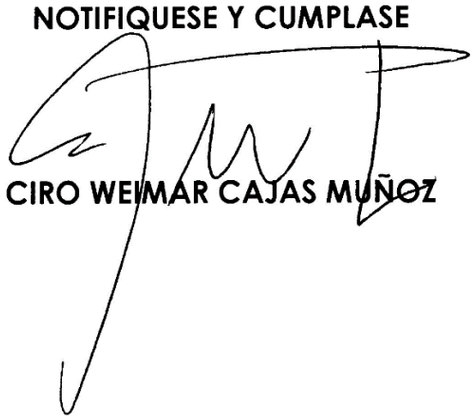
PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

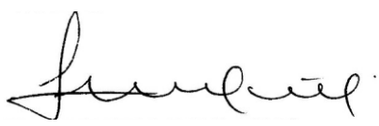
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2248

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2249

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

_____
LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2250

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2251

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

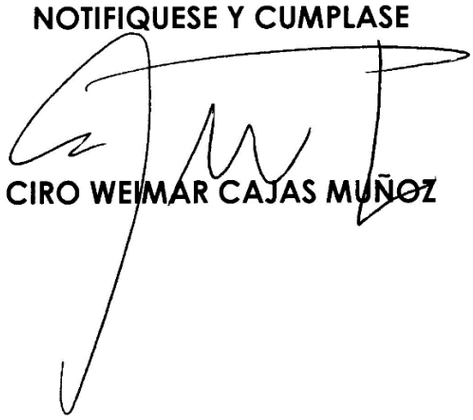
PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

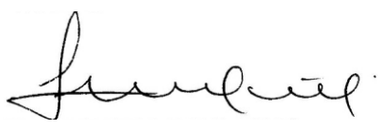
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2252

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

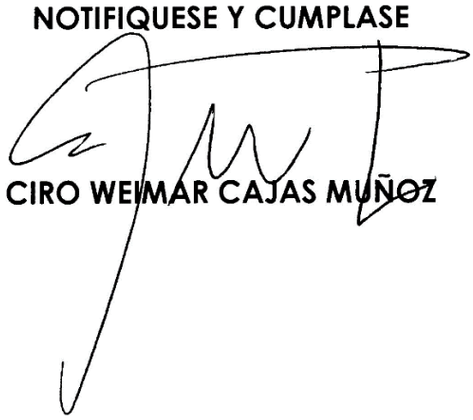
PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

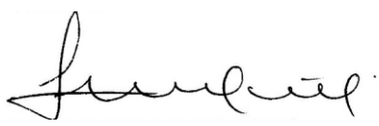
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2253

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

_____
LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2254

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

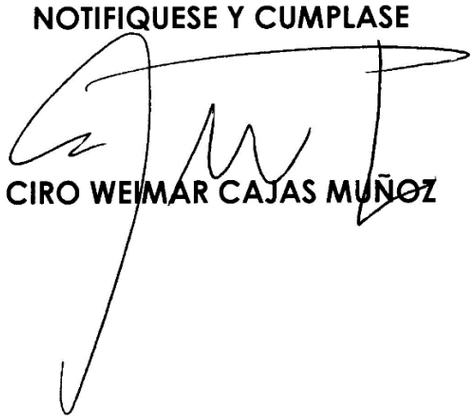
PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

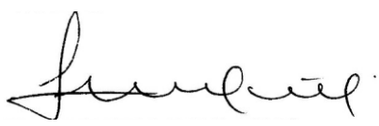
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2255

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

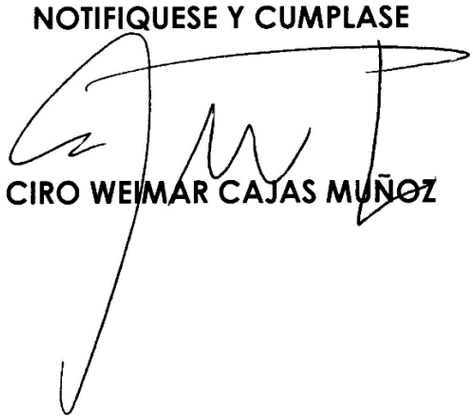
PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

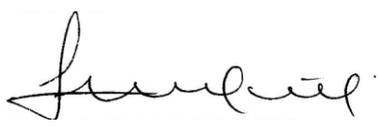
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2256

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2257

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

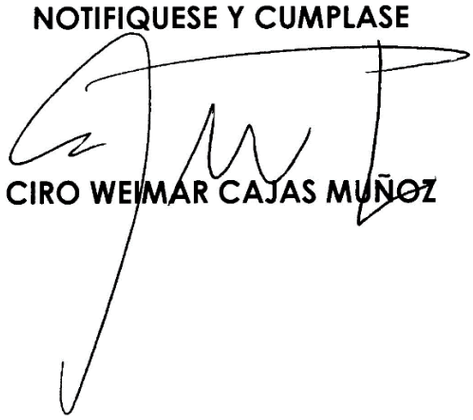
PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

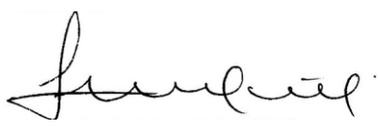
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2258

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2259

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2260

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2261

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente* ***el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *(…)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el dio 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(…)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente**.*

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido**.*

(…)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (…).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor*

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. ***Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(…)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(…)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazo la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el articulo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(…) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en

única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

> *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."*

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante."

Teniendo en cuentan lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está,

cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiere cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero:** si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

Ale

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 086
De hoy 29 de Noviembre de 2021
Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Ale

INFORME SECRETARIAL: Popayán, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que BANCO DAVIVIENDA allegó memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1075

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

Anexar al expediente el memorial presentado por la entidad bancaria mediante el cual indica que los productos que tiene la ejecutada gozan del beneficio de inembargabilidad.

CÚMPLASE. -

El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Lma

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que BANCO DAVIVIENDA allegó memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1076

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

Anexar al expediente el memorial presentado por la entidad bancaria mediante el cual indica que los productos que tiene la ejecutada gozan del beneficio de inembargabilidad.

CÚMPLASE. -

El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el BANCO DAVIVIENDA allegó memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1077

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

Anexar al expediente el memorial presentado por el BANCO DAVIVIENDA mediante el cual indica que los productos financieros de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, identificado con NIT 9003360047, gozan del beneficio de inembargabilidad.

CÚMPLASE. -

El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el CAJA SOCIAL, BBVA, DAVIVIENDA y PICHINCHA allegó memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1078

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

Anexar al expediente el memorial presentado por el BANCO CAJA SOCIAL mediante el cual indica que el ejecutado no tiene vinculación comercial vigente, el BBVA informa que no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo, DAVIVIENDA registra medida y PICHINCHA no aparece el ejecutado en su base de datos como vinculado.
.

CÚMPLASE. -

El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ